



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 041

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15/9/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20170021400	R.D.	MAIRA ALEJANDRA RAMIREZ CARDOZO Y OTROS	EMGESA SA ESP Y OTROS	AMPLIAR por tres días más el término inicialmente otorgado a la apoderada de EMGESA S.A. E.S.P., esto es hasta el 18 de septiembre del presente año, para la digitalización y entrega del expediente para efectos de su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. PROGRAMAR la atención de manera presencial el día jueves 17 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m., para que en forma personal la apoderada de EMGESA S.A. E.S.P. asista al Despacho con los medios tecnológicos propios (celular, escáner, cámara fotográfica, etc) y proceda a la digitalización del expediente. COMUNICAR a la dirección ejecutiva de administración judicial de Neiva por parte de la secretaria de este despacho la presente decisión indicando además el nombre y número de cédula de la apoderada para el acceso al despacho judicial.	14/09/2020	1	0

410013333006	20190016900	R.D.	LUIS FERNANDO GARCIA CASTRO Y OTROS	TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA Y OTROS	PROGRAMAR la atención de manera presencial para que en forma personal cada apoderado asista al Despacho con los medios tecnológicos propios (celular, escáner, cámara fotográfica, etc) y proceda a la digitalización del expediente, en los siguientes días, hora y tiempo determinado: PARTES FECHA HORA: EDIFICIO DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA Jueves 17/09/ 2020 8:00 a.m. – 9:00 a.m. TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA S.A. Martes 22/09/ 2020 8:00 a.m. – 9:00 a.m. PARTE DEMANDANTE Martes 29/09/ 2020 8:00 a.m. – 9:00 a.m. ENTRE OTROS	14/09/2020	1	0
410013333006	20190029400	N.R.D.	ANA ROSA VELEZ CHAVARRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, en virtud de la celebración de contrato de transacción; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.	14/09/2020	1	0

410013333006	20190030000	R.D.	OSCAR CASTRO CASTAÑEDA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS	<p>INADMITIR la reforma de la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia, otorgando el término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a corregir la falencia advertida. Si no lo hiciera se procederá a su rechazo.</p> <p>Para el cumplimiento de esta providencia resulta preciso que se envíe el escrito de la reforma de demanda, su subsanación y anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público projudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y las Entidades demandadas CLÍNICA MEDILASER S.A. notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com. CENTRO DE DIAGNÓSTICO</p>	14/09/2020	1	0
410013333006	20200010800	N.R.D.	DUMAR MARTINEZ GUZMAN	CASUR	<p>CORREGIR el numeral primero del proveído del 17 de julio de 2020, el nombre de la Entidad convocada así: PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 20 de mayo de 2020, celebrado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y el señor DUMAR MARTINEZ GUZMAN, en las condiciones y plazos pactados por las partes. Así mismo, en todos los apartes del proveído en cuestión en los que se haya hecho referencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, se entenderá que corresponde a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.</p>	14/09/2020	1	0

410013333006	20200015200	EJECUTIVO	ROSA TULIA CALDERON Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	AUTO INADMITE DEMANDA	14/09/2020	1	0
--------------	-------------	-----------	-----------------------------	---	-----------------------	------------	---	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 410013333006 2017 00214 00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA RAMIREZ CARDOZO Y OTROS
 DEMANDADO: EMGESA S.A E.S.P y ANLA

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial realizada el 01 de septiembre de 2020 se concedió recurso de apelación interpuesto por la apoderada de EMGESA S.A. E.S.P. contra la negativa de decretar una prueba testimonial, otorgando el término de diez (10) días para la digitalización del expediente para efectos de remitirlo al Tribunal Administrativo del Huila.

Mediante memorial del 14 de septiembre hogaño, la apoderada de EMGESA S.A. E.S.P. remitió a través del correo electrónico de este Juzgado memorial indicando dificultades en la obtención del expediente escaneado de parte de la apoderada sustituta actora, por lo que solicita sea ampliado el termino inicialmente otorgado para la digitalización del mismo y se le indique el procedimiento para que se le permita el acceso al expediente para ser escaneado.¹

Para el efecto, se deben establecer unos turnos de acceso del expediente por tiempo limitado, teniendo en cuenta las reglas generales de acceso y permanencia en las sedes judiciales, adoptadas en los Acuerdos PCSJA20-11567 (art. 17), PCSJA20-11581 (art. 2)² y PCSJA20-11623 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Acuerdos CSJHUA20-27 modificado por el Acuerdo CSJHUA20-27 juntos del 16 de junio de 2020, adoptaron una serie de acciones para proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, en aras de normalizar la prestación del servicio de administración de justicia, siendo actualizada y compilada la información en Acuerdo CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 y en su artículo 6 dispuso:

“Artículo 6. Atención presencial. En el evento que no sea posible la atención virtual o que el usuario manifieste que no tiene acceso a medios electrónicos se efectuará de manera excepcional a partir del 1 de julio de 2020 en los siguientes turnos:

Sede Judicial	Martes y Jueves	Miércoles y Viernes
Juzgados Administrativos	Despachos judiciales con número par	Despachos judiciales con número impar

Parágrafo 1. En caso de presentarse una circunstancia que haga necesaria la atención presencial del usuario en un día diferente a los programados, el funcionario o jefe de la dependencia podrá agendar una cita para atenderlo y autorizará su ingreso.(...)”

¹ Archivo PDF “041CEMemoApodEmge” Y “042MemoApodEmge”

² “Artículo 2. Atención a usuarios. Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. La Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizarán lo propio respecto de los asuntos de su competencia. Si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567.”

Así las cosas, se dispondrá programar para la atención de manera presencial el día 17 de septiembre de 2020 a las 10:30 a.m., para que en forma personal la apoderada de EMGESA S.A. E.S.P. acuda al Despacho con los medios tecnológicos propios (celular, escáner, cámara fotográfica, etc) y proceda a la digitalización del expediente, se recuerda que por ser un trámite de copia del expediente solo podrá asistir la apoderada de conformidad a los artículos 114 y 123 de la ley 1564 de 2012.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. AMPLIAR por tres días más el término inicialmente otorgado a la apoderada de EMGESA S.A. E.S.P., esto es hasta el 18 de septiembre del presente año, para la digitalización y entrega del expediente para efectos de su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

SEGUNDO: PROGRAMAR la atención de manera presencial el día jueves 17 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m., para que en forma personal la apoderada de EMGESA S.A. E.S.P. asista al Despacho con los medios tecnológicos propios (celular, escáner, cámara fotográfica, etc) y proceda a la digitalización del expediente.

TERCERO. COMUNICAR a la dirección ejecutiva de administración judicial de Neiva por parte de la secretaria de este despacho la presente decisión indicando además el nombre y número de cédula de la apoderada para el acceso al despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fb76121be7e930c8ad07c678d63c739cd828029686741c0c6811bf57b9f6bf3

Documento generado en 14/09/2020 04:09:02 p.m.



Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 410013333006 2019 00169 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GARCÍA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA S.A Y OTRO

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas realizada el pasado 2 de septiembre hogaño se dispuso entre otros asuntos, el cierre de la etapa probatoria y se pasó a alegatos de conclusión; no obstante, bajo el alero del principio de constitucionalidad consagrado en el artículo 4 en concordancia con el derecho al debido proceso, el cómputo legal de términos de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, quedó suspendido hasta tanto las partes tengan acceso de las piezas procesales solicitadas previamente, específicamente la prueba documental (planos y anexos) allegada por la Curaduría Urbana Segunda de Neiva, para que puedan hacer sus valoraciones y construcción de sus argumentos conclusivos.

Para el efecto, se deben establecer unos turnos de acceso del expediente por tiempo limitado, teniendo en cuenta las reglas generales de acceso y permanencia en las sedes judiciales, adoptadas en los Acuerdos PCSJA20-11567 (art. 17), PCSJA20-11581 (art. 2)¹ y PCSJA20-11623 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Acuerdos CSJHUA20-27 modificado por el Acuerdo CSJHUA20-27 juntos del 16 de junio de 2020, adoptaron una serie de acciones para proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, en aras de normalizar la prestación del servicio de administración de justicia, siendo actualizada y compilada la información en Acuerdo CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 y en su artículo 6 dispuso:

“Artículo 6. Atención presencial. En el evento que no sea posible la atención virtual o que el usuario manifieste que no tiene acceso a medios electrónicos se efectuará de manera excepcional a partir del 1 de julio de 2020 en los siguientes turnos:

Sede Judicial	Martes y Jueves	Miércoles y Viernes
Juzgados Administrativos	Despachos judiciales con número par	Despachos judiciales con número impar

Parágrafo 1. En caso de presentarse una circunstancia que haga necesaria la atención presencial del usuario en un día diferente a los programados, el funcionario o jefe de la dependencia podrá agendar una cita para atenderlo y autorizará su ingreso. (...)”

Así las cosas, se dispondrá programar la atención de manera presencial, agendando las citas en el orden en que fueron allegadas las solicitudes, en diferentes fechas en aras de tomar medidas de seguridad de contagio de la pandemia COVID-19, para que en forma personal cada apoderado asista al Despacho con los medios tecnológicos propios (celular, escáner, cámara fotográfica, etc) y proceda a la digitalización del expediente, en los siguientes días, hora y tiempo determinado:

¹ **“Artículo 2. Atención a usuarios.** Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. La Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizarán lo propio respecto de los asuntos de su competencia.
Si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567.”

PARTES	FECHA	HORA:
EDIFICIO DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA	Jueves 17/09/ 2020	8:00 a.m. – 9:00 a.m.
TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA S.A.	Martes 22/09/ 2020	8:00 a.m. – 9:00 a.m.
PARTE DEMANDANTE	Martes 29/09/ 2020	8:00 a.m. – 9:00 a.m.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el último acceso al expediente es el día martes 29 del presente mes y año; el término de 10 días para presentar los alegatos de conclusión en virtud del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, comenzará a correr a partir del 30 de septiembre de 2020.

El ingreso será personal e indelegable de los respectivos apoderados en atención tanto de la ley 1564 de 2012 artículo 123 y las medidas sanitarias dispuesta por la Rama Judicial y no se permitirá el retiro del expediente; la consulta y digitalización será en el juzgado con los medios que disponga la parte.

Se recuerda que los memoriales de alegatos de conclusión deberán ser allegados al buzón electrónico del Despacho con mensaje simultáneo a las demás partes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. PROGRAMAR la atención de manera presencial para que en forma personal cada apoderado asista al Despacho con los medios tecnológicos propios (celular, escáner, cámara fotográfica, etc) y proceda a la digitalización del expediente, en los siguientes días, hora y tiempo determinado:

PARTES	FECHA	HORA:
EDIFICIO DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA	Jueves 17/09/ 2020	8:00 a.m. – 9:00 a.m.
TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA S.A.	Martes 22/09/ 2020	8:00 a.m. – 9:00 a.m.
PARTE DEMANDANTE	Martes 29/09/ 2020	8:00 a.m. – 9:00 a.m.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes presentar por medio electrónico los alegatos de conclusión dentro del término de los 10 días de conformidad con el Artículo 181 de la ley 1437 de 2011, contabilizados a partir del 30 de septiembre de 2020.

TERCERO. COMUNICAR a la dirección ejecutiva de administración judicial de Neiva por parte de la secretaria de este despacho la presente decisión indicando además el nombre y número de cédula de cada apoderado para el acceso al despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c16b1253a27979b6a09ca4b23da3bbf66dba3857ab0272c1a28811a1e302c6

Documento generado en 14/09/2020 11:33:37 a.m.



Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTES: ANA ROSA VÉLEZ CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190029400

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, en correo de fecha 21 de agosto de 2020¹ solicitó la terminación del proceso de la referencia² teniendo en cuenta que entre los extremos procesales se celebró un contrato de transacción³.

Por otra parte, la apoderada demandante en correo de fecha 28 de agosto de 2020⁴ desistió de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas⁵, el cual fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, el Despacho resolverá ambas solicitudes en forma cronológica.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Transacción

Sobre la naturaleza del contrato de transacción, el artículo 1625 del Código Civil dispone dentro del título relativo a los modos de extinguir las obligaciones:

“Art. 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3° Por la transacción;

(...)”

A su vez, la ley 1564 de 2012 sobre el mismo particular contempla en la sección relativa a la terminación anormal del proceso:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se **celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de*

¹ Archivo PDF “005CETransaccion”

² Archivo PDF “006MemoTransaccion”

³ Archivo PDF “007AnexoCtoTransaccion”

⁴ Archivo PDF “010CEDesisteActora”

⁵ Archivo PDF “011MemoDesisteActora”

las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Así mismo, la ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, **para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.**

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

Atendiendo el anterior recuento normativo, la transacción como modo de extinguir las obligaciones procede para la terminación de los procesos, así estén siendo tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al tenor del inciso primero del artículo 176 de la ley 1437 de 2011, en materia de transacción para los entes públicos que hagan parte del proceso, deben cumplir con la exigencia referente a la capacidad dispositiva (autorización) para suscribir un acuerdo de transacción.

En el asunto de marras, los extremos de la litis por la parte pasiva corresponden a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dentro de la solicitud de terminación del proceso⁶ se allegó Contrato de Transacción “CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019”⁷, suscrito por:

i) LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁸, nombrado mediante Resolución 014710 de 21 de agosto de 2018⁹, posesionado el día 22 del mismo mes y año¹⁰; según delegación realizada a través de la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020¹¹.

⁶ Archivo PDF “006MemoTransaccion”

⁷ Archivo PDF “007AnexoCtoTransaccion”

⁸ Archivo PDF “007AnexoCtoTransaccion” (Página 49)

⁹ Archivo PDF “009AnexoEscritura522” (Páginas 11-12)

¹⁰ Archivo PDF “009AnexoEscritura522” (Página 10)

¹¹ Archivo PDF “007AnexoCtoTransaccion” (Página 49)

ii) YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en su calidad de apoderado de la parte demandante ANA ROSA VÉLEZ CHAVARRO¹², según poder visto a folios 13-14 Cuaderno 1.

Así las cosas, si bien el acuerdo transaccional es suscrito por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, según consta en la resolución de nombramiento 014710 de 21 de agosto de 2018 y su acta de posesión; no se advierte de la documental allegada que exista autorización del Gobierno Nacional para realizar dicho acuerdo, en los términos del artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 313 de la Ley 1564 de 2012.

Dicha exigencia se hace teniendo en cuenta que según los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de **la Nación**, cuyo objeto es atender las prestaciones sociales de los docentes vinculados a la misma; luego, ante su falta de acreditación no puede este Despacho dar por establecida la facultad y/o legitimación para suscribir el mencionado contrato.

Aunado a ello, aunque se enuncia que el jefe de la Oficina Asesora Jurídica fue facultado para suscribir el contrato de transacción en virtud de la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020, lo cierto es que, aunque se anuncia como anexo del negocio jurídico¹³ no se allega al presente proceso, razón adicional para que el Juzgado carezca de los elementos probatorios necesarios para darlo por acreditado y; por ende, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandada.

2.2. Desistimiento

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO (fls. 13-14) se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la emisión de sentencia anticipada bajo los derroteros del

¹² Ibidem

¹³ Archivo PDF “007AnexoCtoTransaccion” (Página 49)

artículo 13 del Decreto 806 de 2020 tal y como se dispuso en auto de 3 de agosto de 2020¹⁴, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, en virtud de la celebración de contrato de transacción; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad107aeb3e686e9e9eca7ab8fc28b925bcaef89a6b0757c10a8e68ad5948950a**

Documento generado en 14/09/2020 11:28:18 a.m.

¹⁴ Archivo PDF "001AutoDecretaPruebasOrdenaAlegatos"



Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: OSCAR CASTRO CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190030000

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda vista a folios 300-323 C.2 del expediente y las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas por:

- i) INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO IDIME a LIBERTY SEGUROS S.A.¹;
- ii) CLÍNICA MEDILASER S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A.²;
- iii) NUEVA EPS a INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME³ y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO⁴ y;
- iv) ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a PREVISORA S.A.⁵.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Reforma de la demanda

A propósito de la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, precisa sus requisitos o presupuestos, así:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Destacado por el Despacho)

¹ Folios 1-3 C. Llamamiento

² Folios 61-62 C. Llamamiento

³ Folios 94-96 C. Llamamiento,

⁴ Folios 109-111 C. Llamamiento

⁵ Folios 129-131



Así las cosas, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, el Despacho resolvió la admisión de la demanda (fl. 129 C.1) disponiéndose entre otras, la notificación personal de los demandados NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “NUEVA EPS”, CLÍNICA MEDILASER S.A. y el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A., de conformidad con lo estatuido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

El día 19 de noviembre de 2019 se realizó la notificación electrónica de los demandados (fls. 132-134 C.1), razón por la cual el término de los **25 días** para el retiro de los traslados transcurrió entre el **20 de noviembre de 2019 y el 16 de enero de 2020**; el término de **30 días** del traslado de la demanda corrió entre el **17 de enero y el 27 de febrero de 2020** y; el término de **10 días** para la reforma de la demanda se surtió entre el **28 de febrero y el 12 de marzo de 2020**.

En atención a lo expuesto, en memorial calendado el 6 de marzo de 2020 (fls. 300-323 C.2) el apoderado de la parte actora manifiesta reformar la demanda adicionando el demandado OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A. y el acápite de pruebas agregando el certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica (fls. 324-327 C.2)

En ese orden de ideas, una vez analizado el escrito presentado por el apoderado actor se encuentra que, aunque reúne los requisitos establecidos en la norma precitada al realizar una modificación parcial de los partes y pruebas; no así, respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2020, toda vez que revisada la constancia de fecha 27 de septiembre de 2019, dimanada por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, se da cuenta que la conciliación extrajudicial no fue agotada respecto de OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A. (fls. 28-30 C.1)

Así las cosas, se inadmitirá la reforma de la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que acredite el cumplimiento de la falencia advertida, so pena de rechazo.

2.2. Llamamientos en garantía

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...) (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así



mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

2.2.1. Del llamamiento realizado por INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO IDIME a LIBERTY SEGUROS S.A. ⁶

En memorial de fecha 17 de enero de 2020 (fl. 183) y analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME para realizar el llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., es menester precisar que éste se efectuó en virtud a Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas, hospitales, sector salud-Claims Made Ramo LB No. 429826⁷, con vigencia entre el 25 de octubre de 2017 al 25 de octubre de 2018, es decir, se encontraba vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio⁸, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

En este orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.co¹⁰.

2.2.2. Del llamamiento realizado por CLÍNICA MEDILASER S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A.

En memorial de fecha 12 de diciembre de 2019, la apoderada de la CLÍNICA MEDILASER funda su solicitud en la Póliza de seguro de responsabilidad civil de clínicas y hospitales No. 022027503/0¹¹, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2017; es decir, se encontraba vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio¹², situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

En este orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo notificacionesjudiciales@allianz.co¹³.

2.2.3. Del llamamiento realizado por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a PREVISORA S.A. ¹⁴

En memorial calendado el 27 de febrero de 2020, la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO llama en garantía a LA PREVISORA S.A. con base en la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1001561, con vigencia entre el 24 de febrero de 2017 y el 24 de febrero de 2018, renovada con vigencia desde el 24 de febrero de 2019 hasta el 24 de febrero de 2020¹⁵; es decir, se encontraba vigente al

⁶ Folios 61-62 C. Llamamiento

⁷ Fls. 4-5 C. Llamamiento

⁸ Folios 3-9 C.1 Hechos 5 y ss.

⁹ Folio 6 C. Llamamiento

¹⁰ Folio 6 C. Llamamiento

¹¹ Folios 64-77 C. Llamamiento

¹² Folios 3-9 C.1 Hechos 5 y ss.

¹³ Folio 78 C. Llamamiento

¹⁴ Folios 129-131

¹⁵ Folios 151-155 C. Llamamiento



momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio¹⁶, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

En este orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co¹⁷.

2.2.4. De los llamamientos realizados por NUEVA EPS a INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A.¹⁸ y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO¹⁹

En memoriales de fecha 26 de febrero de 2020, el apoderado de la demandada NUEVA EPS funda la solicitud de llamamiento de las también demandadas INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO en el Contrato de prestación de servicios de salud para el régimen subsidiado en la modalidad de evento No. 00449-2016 de fecha 23 de agosto de 2016²⁰ y el Contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad evento No. 00216-2016 de 5 de mayo de 2017²¹, respectivamente.

Del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, citado en apartes precedentes se deriva que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

4

Como puede advertirse, NUEVA EPS eleva la solicitud de llamamiento respecto de dos (2) personas jurídicas que han sido demandadas en el presente proceso; por lo tanto, de antaño el Despacho consideró su improcedencia debido a que la disposición normativa consagrada en la Ley 1437 de 2011, no contempló dicha posibilidad en la jurisdicción contencioso administrativa, en apoyo de la jurisprudencia del Consejo de Estado²².

Ahora bien, el Consejo de Estado ha variado su postura frente al llamamiento en garantía que se realiza respecto de aquellas personas que son demandadas dentro del proceso o como se conoce doctrinariamente, demanda de coparte; entre otras, en auto de fecha 14 de enero de 2020²³, en el que precisó que frente a los eventos del llamamiento en garantía no regulados por la Ley 1437 de 2011 debe acudir a la Ley 1564 de 2012, que prevé tal situación jurídica siendo procedente; así:

¹⁶ Folios 3-9 C.1 Hechos 5 y ss.

¹⁷ Folio 132 C. Llamamiento

¹⁸ Folios 94-96 C. Llamamiento,

¹⁹ Folios 109-111 C. Llamamiento

²⁰ Folios 97-108 C. Llamamiento

²¹ Folios 112-128 C. Llamamiento

²² CONSEJO DE ESTADO, NR: 220866, 76001-23-31-000-2001-00804-01, 28298, AUTO, FECHA: 13/04/2006, SECCION: SECCION TERCERA, PONENTE: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, ACTOR: MYRIAM VALENCIA DE ZAFRA Ver Auto del 16 de febrero de 1996; Expediente 11055; actor: José Vicente Blanco Restrepo. M.P.: Juan de Dios Montes Hernández.

²³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-02361-01(63373), Actor: GRUPO EMPRESARIAL VIAS DE BOGOTA S.A.S., Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y SEGUREXPO S.A.



“Ahora, en el ámbito procesal administrativo este instituto se encuentra regulado en el artículo 225 del CPACA (...) Ahora bien, para efectos de la integración de la normativa en la materia, es necesario observar que, al margen de la aplicación preferente de esta norma especial en escenarios como el presente, lo no dispuesto por el CPACA sigue lo reglado por el CGP siempre y cuando “sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (artículo 306 y 227 CPACA). Esto, porque, entonces, respecto del llamamiento en garantía, y en lo interesante para el presente asunto, son aplicables los artículos 64 a 66 del CGP en lo no regido por el CPACA., normas que, según sostiene un amplio sector de la doctrina especializada, contemplan la denominada “demanda de coparte”.

(...)

El CGP autoriza la “demanda de coparte”, no como una figura con un nomen iuris propio y explícito, sino como una especie del llamamiento en garantía que responde igualmente al principio de economía procesal, y se rige por las normas del llamamiento.”

Así las cosas, una vez revisado el Contrato de prestación de servicios de salud para el régimen subsidiado en la modalidad de evento No. 00449-2016 de fecha 23 de agosto de 2016²⁴ suscrito entre NUEVA EPS y el INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO IDIME S.A., en la cláusula segunda, se consigna el lugar de prestación del servicio, así: *“LA IPS proporcionará los servicios contratados en Bogotá (Cundinamarca), Bucaramanga (Santander), Cúcuta y Pamplona (Norte de Santander), Pereira (Risaralda), Ibagué (Tolima), Valledupar (Cesar).”*²⁵

5

En dicho sentido, teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se colige que la prestación del servicio del INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO IDIME S.A., se dio en la ciudad de Neiva²⁶ y que en el contrato referido no se dispone la ciudad de Neiva como lugar de prestación del servicio se inadmitirá el llamamiento en garantía realizado por NUEVA EPS y se concederán cinco (5) días para que acredite el elemento extrañado.

Por otra parte, frente a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, según los hechos de la demanda²⁷ la atención recibida por el señor OSCAR CASTRO CASTAÑEDA, data del 4 de agosto de 2017²⁸; entonces, una vez revisado el Contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad evento No. 00216-2016 de 16 de mayo de 2016²⁹, se tiene que en la cláusula sexto se indica como plazo de ejecución 12 meses a partir de la fecha de su suscripción, no obstante, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra su decisión de darlo por terminado con no menos de dos (2) meses antes de la finalización del término inicialmente pactado, éste se prorrogará.

Así las cosas, si bien es cierto el plazo de ejecución finalizaría el 16 de mayo de 2017, no se vislumbra hasta el momento solicitud de terminación bajo los derroteros expuesto, lo que permite inferir *a priori* que dicho contrato se encontraba vigente al momento de la atención prestada por la institución, el 4 de agosto de 2017; por lo tanto, el llamamiento en garantía se admitirá. Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

²⁴ Folios 97-108 C. Llamamiento

²⁵ Folio 98 C. Llamamiento

²⁶ Folio 3-4 C.1 Hechos 2 a 9 demanda

²⁷ Folio 4 C.1 Hecho 9 demanda

²⁸ Folios 292-298 C.2

²⁹ Folios 112-128 C. Llamamiento



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia, otorgando el término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a corregir la falencia advertida. Si no lo hiciere se procederá a su rechazo.

Para el cumplimiento de esta providencia resulta preciso que se envíe el escrito de la reforma de demanda, su subsanación y anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y las Entidades demandadas CLÍNICA MEDILASER S.A. notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com, CENTRO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A. contabilidad@idime.com.co, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO notificacion.judicial@huhmp.gov.co, NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

SEGUNDO: ADMITIR los siguientes llamamientos en garantía:

- a) INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO IDIME a LIBERTY SEGUROS S.A.
- b) CLÍNICA MEDILASER S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A.
- c) ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a PREVISORA S.A.
- d) NUEVA EPS a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

6

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los llamados en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y PREVISORA S.A.**, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

LIBERTY SEGUROS S.A.: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.co

ALLIANZ SEGUROS S.A.: notificacionesjudiciales@allianz.co

PREVISORA S.A.: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

A la parte actora y a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: juridicoasociados1@hotmail.com

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO: notificacion.judicial@huhmp.gov.co

CUARTO: ADVERTIR a los llamados en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., PREVISORA S.A. y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
41001333300620190030000

QUINTO: INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS** al **CENTRO DE DIAGNOSTICO MÉDICO IDIME S.A.**, y otorgara cinco (5) días para que proceda a acreditar el vínculo contractual en la ciudad de Neiva al momento de los hechos, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

862908d8e4928bf9b9854fd8c75820ad071291723f37f4f5aedc0310ddd957f6

Documento generado en 14/09/2020 11:59:13 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: DUMAR MARTINEZ GUZMAN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 0108 00

La parte convocante mediante memorial allegado por correo electrónico solicita la corrección del nombre de la entidad convocada en el auto que aprobó la conciliación teniendo en cuenta que no es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sino la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹.

Por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el artículo 286 de la ley 1564 de 2012 permite la corrección de la providencia por errores aritméticos como por uso u omisión de palabras.

La petición se presentó el 22 de julio de 2020², esto es, dentro del termino de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación prejudicial de fecha 17 de julio de 2020³, tal como se deja consignado en la constancia secretarial de fecha 27 de julio hogaño⁴.

La dirección de correo electrónico desde la que se remitió la solicitud de corrección fue angelamarcela.09@hotmail.com, no obstante de la revisión del registro nacional de abogados se evidenció que la apoderada ANGELA MARCELA GARCIA no tiene inscrita dirección de correo alguna.

1

Pese a que se denota un incumplimiento del deber establecido en el artículo 3 del Decreto referido, este Despacho admitirá el memorial, sin perjuicio de realizar el requerimiento a la apoderada convocante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a confirmar el memorial de fecha 22 de julio de 2020, a través de la dirección de correo que registre en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Ahora bien, como lo precisa la parte convocante, en el auto que aprobó la conciliación se hizo referencia a que la conciliación extrajudicial celebrada el día 20 de mayo de 2020, lo fue con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, pero en realidad se trata de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, tal como se constata en lo consignado a lo largo de la conciliación extrajudicial celebrada el día 20 de mayo de 2020⁵

Atendiendo que tal yerro presentado tanto en la parte considerativa como resolutive del auto por el cual esta Agencia Judicial aprobó la referida conciliación, puede ser un motivo de duda, resulta procedente la solicitud de aclaración bajo examen.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ De fecha 22 de julio de 2020, archivo PDF "020MemoCorreccion"
² ARCHIVO PDF "021MemoCorreccion"
³ Archivo PDF "018ApruebaConciliacion"
⁴ Archivo PDF "022CtciaEjecutoria"
⁵ Archivo PDF "017Conciliacion"

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del proveído del 17 de julio de 2020, el nombre de la Entidad convocada así:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 20 de mayo de 2020, celebrado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y el señor DUMAR MARTINEZ GUZMAN, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

Así mismo, en todos los apartes del proveído en cuestión en los que se haya hecho referencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, se entenderá que corresponde a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f0877d4f54960ad8002440b90610af4513c9fa5276f47326509b9de592a7ff7

Documento generado en 14/09/2020 04:07:47 p.m.



Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTANTE: ROSA TULIA CALDERON Y OTROS
EJECUTADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA – HUILA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00152 00

I. ANTECEDENTES

La abogada que obró como apoderada de la parte actora en el proceso de Reparación Directa identificado con Radicación 41001333300620140002300, a través de memoriales allegados electrónicamente¹ promueve demanda ejecutiva, con fundamento en la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 08 de Agosto del 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión, Magistrado Ponente Dr. José Miller Lugo Barrera, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia de fecha 24 de julio de 2017 proferida por este Despacho; por lo cual pretende que se cumplan las órdenes impartidas.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para tramitar el presente asunto por haber sido el Juez que profirió la providencia de condena, y por ajustarse al auto de importancia jurídica² del Honorable Consejo de Estado que determinó la competencia en estos asuntos y los requisitos que debe contener la demanda para que se profiera el correspondiente mandamiento ejecutivo en esta jurisdicción, por lo cual se procederá a la evaluación de las pretensiones del ejecutante, con las siguientes precisiones:

Al revisar dicho correo electrónico de la abogada actora, se corrobora que concuerda con el registrado ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Ahora bien, según lo determinado por el Consejo de Estado en el auto de importancia jurídica referido, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad, por lo cual se advierten las siguientes falencias:

- No se indicó el canal digital para notificación de la parte demandante, al tenor de los artículos 3 y 6 del decreto 806 de 2020 que exige en la demanda se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, so pena de su inadmisión, por lo cual es necesario que indique un correo electrónico independiente, autónomo y real de la parte demandante.

Por lo anterior, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA otorgando el término correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Allegados al correo del Despacho en fecha 31 de agosto de 2020, archivo electrónico denominado "001CESolicitudEjecucion".

² Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5edfca8d5838f46f5999616ef2723aad3387873452c53405a8114c5d00cbc723

Documento generado en 14/09/2020 11:30:23 a.m.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 041 de fecha 15 de septiembre de 2020, notifico a las partes la providencia del 14 de septiembre de 2020 dentro de los procesos 410013333006- 20170021400, 20190016900, 20190029400, 20190030000, 20200010800, 20200015200.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

Secretario